

**INFORME No. 127/17**

**PETICIÓN 527-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN JOSÉ RESÉNDIZ CHÁVEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 149

29 septiembre 2017

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de septiembre de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 127/17. Petición 527-07. Inadmisibilidad. Juan José Reséndiz Chávez. México. 29 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 127/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 527-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN JOSÉ RESÉNDIZ CHÁVEZ

MÉXICO

29 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan José Reséndiz Chávez |
| **Presunta víctima:** | Juan José Reséndiz Chávez |
| **Estado denunciado:** | México |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos 1 (obligación de adoptar medidas), 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno); así como los artículos 3 (obligación de no discriminación) y 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) del Protocolo de San Salvador |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 26 de abril de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 20 de enero de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 14 de abril de 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de septiembre de 2011, 21 de enero de 2012, 20 de septiembre de 2012, 9 de agosto de 2013 y 10 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de diciembre de 2011, 18 de abril de 2012, 31 de mayo de 2013 y 20 de diciembre de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 24 de marzo de 1981) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario, quien también es la presunta víctima, Juan José Reséndiz Chávez (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”) indica que trabajó en la Delegación del Instituto Federal de Defensoría Pública en Baja California (en adelante “el Instituto”), por un año y tres meses, hasta que fue desvinculado de su cargo como oficial judicial el 15 de julio de 2004. Alega que fue despedido injustificadamente sobre la base de hechos falsos, en un proceso parcializado decidido por una instancia irrecurrible, y en el que se le habrían negado sus derechos a la inamovilidad en el cargo.
2. El peticionario señala que en el Instituto se abrió un concurso de selección para una plaza vacante en el que participó, mas no fue elegido. Al no estar conforme con los resultados dirigió una nota al Instituto solicitando los resultados de sus exámenes; los motivos por los cuales no resultó electo; y la reconsideración del concurso. Indica que, en respuesta, le dieron sus calificaciones y le hicieron saber que, por la naturaleza del proceso, no se podía reconsiderar el resultado. El peticionario envió otros escritos de inconformidad al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, quien le reiteró, mediante nota del 2 de junio de 2004, que no había sido el candidato más adecuado para ocupar la plaza. Posteriormente, menciona en términos generales que el 15 de julio de 2004 fue despedido injustificadamente sobre la base de hechos falsos, en violación de su derecho a la inamovilidad en el cargo y a la indemnización por despido injustificado conforme a lo establecido en la ley. En un proceso parcializado decidido por una instancia irrecurrible.
3. El peticionario indica que presentó una demanda laboral ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación por el presunto despido injustificado, la cual fue resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 22 de marzo de 2006. En dicha resolución se dispuso, en favor del peticionario, el reconocimiento de antigüedad; el pago de horas extras laboradas; el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al primer semestre de 2004; las vacaciones y otras prestaciones que éste reclamó. Sin embargo, el presunto despido injustificado no fue reconocido, y por ende, la correspondiente indemnización tampoco. En vista de esta resolución, el peticionario alega que este fue un proceso parcializado en favor del Estado, donde no se tomaron en cuenta todas las pruebas presentadas, como por ejemplo, los documentos que acreditan plenamente el periodo que trabajó y su desempeño satisfactorio durante el mismo.
4. El peticionario alega que el artículo 100 de la Constitución Nacional establece que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son definitivas e inatacables, lo que sería violatorio del artículo 8 de la Convención Americana por establecer los procesos seguidos ante este órgano como de instancia única. No obstante, el peticionario presentó una demanda de amparo directo ante el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, solicitando la protección de la justicia federal en virtud de los derechos transgredidos. El peticionario indica que el 7 de agosto de 2006, sin entrar a analizar el fondo, este tribunal desestimó la demanda con base al artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia de este recurso cuando así lo dispone alguna otra ley, en este caso el artículo 100 de la Constitución Nacional. Contra esta decisión el peticionario interpuso un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual mediante resolución del 7 de noviembre de 2006, desechó el recurso al considerarlo improcedente, señalando que el recurso de reclamación habría sido el idóneo.
5. El peticionario también alega que tenía derecho a la inamovilidad en el cargo[[4]](#footnote-5) ya que cumplía con los requisitos legales que son: haber recibido varios nombramientos ininterrumpidamente por más de seis meses en una vacante definitiva y no tener notas desfavorables en el expediente. Al respecto, el peticionario señala no tener notas desfavorables hasta después que se realizó el concurso por la plaza vacante. Aduce además que en los recursos presentados solicitó la “suplencia de la queja deficiente”[[5]](#footnote-6), principio según el cual, a juicio del peticionario, el propio tribunal debía subsanar cualquier omisión en la que haya incurrido el recurrente. Sin embargo, la autoridad pertinente habría omitido seguir esta regla al desechar el recurso de revisión. Por último, denuncia que no recibió asistencia jurídica pública, ya que acudió a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (en adelante “PROFEDET”) en busca de dicha asistencia jurídica, pero le indicaron que solo atienden casos que puedan ir a arbitraje y conciliación, y que los litigios ante el Poder Judicial no aplican.
6. El Estado alega que, luego del concurso de selección donde el peticionario no fue escogido, éste tomó una actitud inaceptable e irrespetuosa, y bajó su productividad laboral; por lo que la Dirección General del Instituto se vio forzada a formularle una severa llamada de atención por escrito. A raíz de estos hechos, el titular de la Delegación de Baja California recomendó a la Dirección General del Instituto que no se le volviera a renovar el nombramiento al peticionario, decisión que se le notificó el 12 de julio de 2004.
7. El Estado aduce que el peticionario tuvo acceso a la justicia y a un debido proceso en las instancias que prevé la ley mexicana, por lo que la presente petición constituye un intento del peticionario de que la CIDH se convierta en una cuarta instancia al no haber obtenido los resultados que él deseaba a nivel doméstico. Por otra parte, alega que el recurso de revisión presentado no era el idóneo, sino el de reclamación, el cual no fue interpuesto, motivo por el cual aduce falta de agotamiento de los recursos internos. Considera que el peticionario por su profesión (abogado) y experiencia debió conocer cuáles eran los recursos idóneos. El Estado considera que el hecho de existir un recurso idóneo, prueba que no se trata de una única instancia en violación al artículo 8 de la Convención. Señala que tampoco se viola el artículo 25 de la Convención, ya que el Estado no puede ser responsable por las decisiones que tome el peticionario por cuenta propia.
8. Por otra parte, respecto a la supuesta inamovilidad del peticionario en su cargo, el Estado aduce que la calidad de “base”, a que se refiere la ley, solo la adquieren los trabajadores a quienes se les ha expedido el nombramiento correspondiente, y es requerida una declaración por escrito, la cual en este caso no se dio. Por último, señala que la PROFEDET brinda asesoría y representación jurídica gratuita en base al artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo que establece entre las funciones de la PROFEDET la prestación de asistencia jurídica “ante cualquier autoridad”.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso el peticionario alega que los procesos seguidos ante el Consejo de la Judicatura Federal son de instancia única, y que por tanto, no le era viable presentar recursos contra las decisiones de este tribunal. Aún así, presentó una acción de amparo contra la decisión adversa a sus intereses emitida por el Consejo de la Judicatura. El Estado, por su parte, aduce la falta de agotamiento de los recursos internos sobre la base de que el peticionario debió agotar el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. La Comisión observa que el peticionario presentó una acción de amparo directo ante el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que fue rechazada el 7 de agosto de 2006. El tribunal consideró que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho recurso resulta improcedente cuando así lo disponga alguna otra ley especial; en el caso concreto del peticionario esta ley especial sería el artículo 100 de la Constitución Nacional. Esta decisión fue objeto de un recurso del que conoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, ratificó la decisión del tribunal colegiado, y planteó además como sustento a su decisión denegatoria el artículo 103 de la Ley de Amparo, el cual establece que “[e]l recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito”.
3. La Comisión observa también, que ante el planteamiento del Estado de que el peticionario no agotó los recursos adecuados, éste plantea que en cualquier caso el tribunal que conoció del recurso de amparo debió aplicar la denominada regla de la “suplencia de queja deficiente”, establecido en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. No obstante, de la simple lectura de la norma citada, la Comisión observa *prima facie* que la mencionada regla de la suplencia de queja deficiente solo operaría en el supuesto o sobre la base de que en el caso concreto el recurso de amparo sea la vía idónea para la reclamación específica que se formula; más no en aquellos casos en los que la propia legislación establece que el recurso adecuado es otro distinto.
4. En consecuencia, la Comisión concluye que el principio de complementariedad de la protección que otorga la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que toda petición haya sido conocida previamente, en sustancia, ante las instancias internas. En el presente caso, la circunstancia de que la presunta víctima no haya interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos, significa que la Comisión no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46(1) (a) de la Convención, dado que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos[[6]](#footnote-7).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 29 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El peticionario se refiere al artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que “Son trabajadores de base: los no incluidos en la numeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El peticionario invoca la regla contemplada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, según la cual establece que “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece…” [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 71/14, Petición 537-03, Mayra Espinoza Figueroa, Chile, 25 de julio de 2014, párr. 41. [↑](#footnote-ref-7)